



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 28 MAYO 2026
DELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

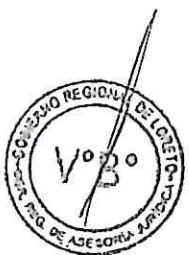
Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

1430

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 289 -2026-GRL-GR

Belén,

28 de mayo del 2026



Visto, el Oficio N° 1430-2026-GRL-PPRL, de fecha 20 de mayo del 2026, suscrito por el Procurador Regional en la cual ha opinado que las expectativas de éxito de iniciar y seguir con el recurso de anulación de Laudo Arbitral ante el órgano Jurisdiccional son favorables; recaído en el Caso Arbitral N° 06-2025-AL, seguido por el CONSORCIO SALUD CABALLOCOCHA contra el ORGANISMO PÚBLICO INFRAESTRUCTURA PARA LA PRODUCTIVIDAD - OPIPP - Gobierno Regional de Loreto, y;

CONSIDERANDO:



Que, El artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2, establece: "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal", y; artículo 4° señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna";



Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización los "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal; Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; su misión y visión institucional considera de prioridad el progreso de los pueblos ubicados dentro de su jurisdicción para desarrollar su plan operativo institucional, coordina con otras instituciones para el cumplimiento de sus objetivos, como son el de mejorar la calidad de vida y el nivel socioeconómico de la población del departamento de Loreto;



Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, en su artículo 2° y 4° respectivamente, establecen que, los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Los Gobiernos Regionales, tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en el Sub numeral 11) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



CERTIFICA Que es copia fiel del Original.

FECHA 28 MAYO 2026

ADRIANA AZOR AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 289 -2026-GRL-GR

Belén,

28 de mayo del 2026



Que, mediante numeral 27.1) del artículo 27° del Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, aprobado con Decreto Legislativo N° 1326, respecto al Procurador/a público, se establece que el/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente;



Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, que en su numeral 39.1), sub numeral 1) del artículo 39°, en relación al ejercicio de la Defensa Jurídica del Estado, se señala que: El/la Procurador/a Público/a ejerce la Defensa Jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones: Ejercer la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones;



Que, el numeral 45.21) del artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, establece que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;



Que, de conformidad con el numeral 45.23) del artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, respecto a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, se establece que las entidades sólo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, mediante el artículo 62°, del Decreto Legislativo 1017, que norma el Arbitraje, respecto al Recurso de anulación, se establece en el numeral 1) Que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63; y en el numeral 2) El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral;

Que, el artículo 63°, del Decreto Legislativo 1017, que norma el Arbitraje, establece las Causales de anulación, señalando en el numeral: 1). El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...). Inciso b). Que una de las



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 289 -2026-GRL-GR

Belén,

28 de mayo del 2026



partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. (...);

Que, el artículo 64° del Decreto Legislativo 1017, que norma el Arbitraje, señala que el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. (...);



Que, en ese contexto, se aprecia que en el Expediente Arbitral N° 06-2025-AL, el Tribunal Arbitral Unipersonal, ha resuelto lo siguiente: **"PRIMERO.** - Declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, procedente la ampliación de plazo N° 03 por un periodo de tres (03) días calendario, en atención a la ausencia de pronunciamiento por parte de la entidad ni opinión del supervisor respecto de la solicitud presentada por el contratista. **SEGUNDO.** - Declarar FUNDADA la segunda pretensión de la demanda, por lo que se ordena a la entidad el pago de los mayores gastos generales y mayores costos directos, por tres (03) días calendarios correspondiente a la ampliación del plazo N° 03 por la suma de S/. 58,000.00 (Cincuenta y ocho mil con 00/100 soles), conforme a lo establece el artículo 199 del Reglamento. **TERCERO.** - Declarar FUNDADA la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia, procedente la ampliación de plazo N° 04 por un periodo de un (01) día calendario, en atención a la ausencia de pronunciamiento por parte de la entidad ni opinión del supervisor respecto a la solicitud presentada por el contratista. **CUARTO.** - Declarar FUNDADA la cuarta pretensión de la demanda, por lo que se ordena a la entidad el pago de los mayores gastos generales y mayores costos directos, por un (01) día calendario correspondiente a la ampliación de plazo N° 04 por la suma de S/. 19,000.00 (Diecinueve mil con 00/100 soles), conforme lo establece el artículo 199 del Reglamento. **QUINTO.** - Declarar FUNDADA la quinta pretensión de la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial Directoral N° 004-2025-GRL-OPIPP de fecha 16 de enero del 2025, por lo fundamentos expuestos; y, como consecuencia de ello, se aprueba la ampliación de plazo N° 07 por cuarenta y cinco (45) días calendario. **SEXTO.** - Declarar FUNDADA la sexta pretensión de la demanda, por lo tanto, se ORDENA a la entidad el pago de los mayores gastos generales y mayores costos directos por cuarenta y cinco (45) días calendario correspondiente a la ampliación de plazo N° 07 por la suma de S/. 875,000.00 (Ochocientos setenta y cinco mil con 00/100 soles), conforme lo establece el artículo 199 del Reglamento. **SEPTIMO.** - Determinar que cada parte asuma sus gastos arbitrales, en consecuencia, se DISPONER que la Entidad Reintegre al Contratista el 50% de los Honorarios y Gastos Arbitrales Liquidados, por un monto total ascendente a la suma de S/. 28,621.60 soles. **OCTAVO.** - Declarar FUNDADA la octava pretensión de la demanda, por ende, se declara que el expediente técnico de la obra adolece de deficiencias técnicas que vulneran la normatividad de edificaciones, al haberse incumplido lo dispuesto en el artículo 18 de la norma E.070 del RNE sobre el ARRIOSTRAMIENTO OBLIGATORIO de los muros no portantes en la albañilería confinada. En consecuencia, dicha omisión constituye un error de diseño imputable exclusivamente al proyectista y a la entidad contratante, conforme a lo establecido en los artículos 32.7 y 40.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Art. 28.9 de su reglamento. Así mismo se determina que las consultas técnicas N° 059 y 060 formuladas corresponden a DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y QUE SI IMPLICAN LA NECESIDAD DE MODIFICAR O CORREGIR EL REFERIDO EXPEDIENTE PARA AJUSTARLO A LA NORMATIVA. **NOVENA.** - Declarar FUNDADA la novena pretensión de la demanda, en consecuencia, nula la absolución contenida en la Carta N° 112-2025-GRL-OPIPP-DL (POR CARECER DE MOTIVACIÓN) y, en virtud, se ORDENA a la entidad que emita una absolución adecuada y debidamente motivada de la consulta técnica formulada por el Contratista. Así mismo, Corresponde establecer que dicha nueva respuesta debe





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 289 -2026-GRL-GR

Belén,

28 de mayo del 2026

considerar la naturaleza hospitalaria esencial (Categoría A1) de la obra conforme a la Norma E.030 del RNE y proponer medidas técnicas necesarias que garanticen la seguridad estructural de los Muros no Portantes, en cumplimiento de la norma E.070";

Que, ante ello, el Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto, ha formulado recurso de aclaración e integración, mediante su escrito que corre de fojas 28 al 33;

Que, mediante Orden Arbitral N° 27-2026-AL, de fecha 28 de abril del 2026, mediante el cual ha declarado INFUNDADA, la solicitud de aclaración e integración del Laudo Arbitral;

Que, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto, ha sustentado sus aclaraciones en lo siguiente: a) cómo determino su competencia, sabiendo que las partes acordaron someter las controversias surgidas en la ejecución del Contrato N° 009-2024-GRL-OPIPP-DE, a la competencia del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogado de Loreto o Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto; sin embargo, el CONSORCIO SALUD CABALLOCOCHA, ha presentado su petición de arbitraje al CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTA -ARBITRE LEX, ubicado en la Av. La Mar N° 352-Oficina N° 308, Miraflores -Lima; es decir a un Centro de Arbitraje incompetente; incumpliendo de esta manera el referido Consorcio la CLAUSULA DECIMA OCTAVA del Contrato N° 009-2024-GRL-OPIPP-DE, por lo tanto, esto es una violación al debido proceso, ya en este caso existe jurisprudencia como es en el expediente N° 133-2021-0. Emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima - Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima; en ese mismo sentido, se ha pronunciado la Dirección Técnico Normativa del OSCE ahora OECE, como es, en la OPINION N° 043-2020/DTN, que en sus conclusiones ha señalado lo siguiente: *"La organización y administración del arbitraje respecto de las controversias suscitadas durante la ejecución del contrato debía ser encargado a la institución arbitral establecida en el contrato —cuyo cumplimiento integral era obligatorio para las partes—, dentro del plazo de caducidad establecido en la anterior normativa de contrataciones del Estado, en el caso que la referida institución arbitral no podía hacerse cargo de este encargo, debía agotarse el listado de instituciones arbitrales formulado antes del perfeccionamiento del contrato, respetando el orden de prelación establecido conforme al procedimiento estipulado en el artículo 185 del anterior Reglamento. Si al agotar tales acciones, la parte interesada no veía satisfecho su derecho de recurrir al arbitraje, de mutuo acuerdo, las partes podían establecer estipulaciones adicionales o modificatorias al convenio arbitral para tales efectos, siempre que éstas no contravinieran las disposiciones de la anterior normativa de contrataciones del Estado"*;

Que, a la luz de lo descrito en el párrafo precedente, no existe duda que el Laudo Arbitral fue emitido por un Tribunal Arbitral Unipersonal Incompetente, evidenciándose la violación al debido proceso, en específico a un árbitro de natural de un centro de arbitraje que estaba determinado en el Contrato N° 009-2024-GRL-OPIPP-DE;

Que, es más, se advierte del LAUDO ARBITRAL respecto AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: "Determinar si corresponde declara procedente la ampliación de plazo N° 03 por un periodo de tres (03) días calendarios, en atención a la ausencia de pronunciamiento por parte de la Entidad ni opinión del Supervisor respecto a la solicitud presentada por el Contratista", esta controversia fue declarada fundada, otorgando al Consorcio los tres días; sin embargo, si se analiza su pedido se verifica que la Ampliación de plazo tiene anotación inicial 04 de octubre del 2024 (asientos 98 del Residente de Obra) y su fecha final el 08 de octubre del 2024, (asiento del Cuaderno de Obra N° 108 Y 109), es decir, los días, 04,05,06,07 y 08 de octubre del 2024, empero cuando cuantifica, lo considerada los días 04, 05 y 07, apreciándose de los hechos que existe dos periodo, en este caso el numeral



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 289 -2026-GRL-GR

Belén,

28 de mayo del 2026



198.1 del artículo 198° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala "(...) **por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo (...)**"; es decir, cada periodo tiene su inicio y fin y se anota en el cuaderno de obra, en el caso, en análisis, existe dos periodos el primero; las fecha 04,05 de octubre del 2024 y el segundo periodo es la fecha 07 de octubre, pues se entiende que la fecha 06 de octubre del 2024, ha laborado por eso no lo han cuantificado para la ampliación de plazo, por lo tanto, debería haber solicitado cada periodo un pedido de ampliación de plazo como lo señala el 198.5 del citado reglamento, que a la letra dice: "**Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente**";

Que, siendo así, el pedido de ampliación de plazo N° 03, solicitado por el CONSORCIO SALUD CABALLOCOCHA, no se ha sujetado al procedimiento previsto en el artículo 198° del Reglamento; si bien la Entidad no se ha pronunciado dentro del plazo de Ley, empero, cuando la solicitud no respeta el procedimiento que señala la Ley, vulnera el principio de legalidad, en consecuencia, no puede generar una aprobación automática, como lo señala en la opinión N° D000013-2025-OSCE-DTN que señala: "**A efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo -en un contrato de obra- es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 198 del Reglamento; por consiguiente, el plazo de ejecución no puede considerarse ampliado si el contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra o no presentó su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, aun cuando la Entidad no hubiera emitido un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación ni el inspector o supervisor hubiera opinado al respecto en el plazo previsto por el Reglamento**";

Que, conforme lo esgrimido, la ampliación de plazo N° 03, por tres (03) días calendarios, debería haberse declarado infundada; sin embargo, en el laudo se aprecia que fue declarado fundada, lo que se evidencia que se ha vulnerado el debido proceso, en específico la debida motivación de las resoluciones (laudo); por cuanto el árbitro único, hizo un análisis contrario a la normatividad, vulnerando la ley de Contrataciones del Estado; por otro lado, la ampliación de plazo tuvo sustento en las lluvias y sus efectos, y durante estos días el CONSORCIO SALUD CABALLOCOCHA, no ha realizado labor alguna en obra, indica el contratista que ha suspendido sus labores, es decir, se paralizó las actividades, en ese contexto, los mayores gastos generales deberían ser acreditados, como lo señala el numeral 199.4 del artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "**Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista**"; sin embargo, el árbitro único, analizó el hecho como si la ampliación de plazo se ha generado por un hecho de lluvias y sus efectos que le ha generado un atraso; en este caso la Dirección Técnico del OSCE, ha determinado que ATRASO, es trabajo continúa pero a ritmo menor y PARALIZACION es la detención completa de actividades, y cada uno de estas tiene su procedimiento de cómo se debe otorgar sus mayores gastos generales; para el caso se atrasó, no se necesita acreditar los gastos generales, y así lo analizó el árbitros, cuando en la realizada, es que se paralizado las actividades en obra los días 04, 05 y 07 de octubre del 2024, por lo que sus gastos generales deberían ser acreditados con facturas, boletas y otros documentos; en consecuencia, al analizar el hecho el referido árbitro, contrario a la realidad, ha generado beneficio al Consorcio citado, con lo que se





CERTIFICA: Que es copia fiel del Original.
FECHA... de... del 20...
28 MAYO 2026
ADELINA FLOREZ AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Mariscal Ramón Castilla

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 289 -2026-GRL-GR

Belén,

28 de mayo del 2026

demuestras que se ha vulnerado el debido proceso específicamente la debida motivación;

Que, conforme se ha esgrimido precedentemente, y lo indicado por la Procuraduría pública en su Oficio N° 1430-2026-GRL-PPRL, existe gran probabilidad que la demanda de Anulación de Laudo Arbitral tendrá éxito;

Que, estando al **Informe Legal N° 555 -2026-GRL-GGR-GRAJ**, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Loreto, Abog. ROLDAN RUIZ RUIZ, para que en representación y defensa de los intereses del Gobierno Regional de Loreto y conforme a sus atribuciones inicie la acción judicial de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho recaída en el Expediente N° 06-2025-AL, expedida por el Árbitro Único del Tribunal Arbitral Unipersonal del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas - Arbitre Lex, ubicado en la Av. La Mar N° 352- Oficina N° 308, Miraflores -Lima, en el proceso seguido por CONSORCIO SALUD CABALLOCOCHA, con el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO- Organismo Público, Infraestructura para la Productividad - OPIPP del Contrato N° 009-2024-GRL-OPIPP-DE, CONTRATACIÓN DE LA OBRA: " MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA LOCALIDAD DE CABALLOCOCHA, DISTRITO DE RAMON CASTILLA, PROVINCIA DE MARISCAL RAMON CASTILLA, DEPARTAMENTO DE LORETO" CON CUI N° 2489021; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Loreto, informe a la Gobernación Regional, sobre el ejercicio de las facultades autorizadas a su favor, para el inicio de la acción judicial de Anulación de Laudo Arbitral recaída en el Expediente N° 06-2025-AL.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Loreto y a las instancias administrativas pertinentes del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Jorge René Chávez Silvano
Gobernador Regional